

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00514-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PROAD S.A.S.

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, sentencia dentro del proceso de la referencia instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PROAD S.A.S.

SUPUESTOS FÁCTICOS

DAVIVIENDA celebró con la demandada PROAD S.A.S., contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001009136 en virtud del cual se entregó al locatario DOS PALAS CARGADORAS identificadas con Placa MC098053 y MC098054, y demás especificaciones descritas en los hechos de la demanda.

Que los arrendatarios no ha pagado el canon del mes de julio de 2022, así como las subsiguientes rentas conforme a lo narrado en el hecho 7 de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 18 de enero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada. Dicho enteramiento se surtió conforme al numeral 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es por conducta concluyente el día 10 de julio de 2023

Dentro de la oportunidad legal para oponerse, la demandada PROAD S.A.S. contestó la demanda y se opuso a algunos hechos, sin embargo no cumplió con la carga impuesta por el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso por lo que su escrito no fue tenido en cuenta, al no poder ser

escuchado dentro del proceso, razón suficiente para colegir que no se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la demandante.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento respecto de los predios descritos en la demanda.

En el presente asunto se dio aplicación a la sanción del numeral 4º del artículo 384 ibidem, toda vez que la parte demandada no acreditó el pago o consignación del canon del mes de enero de 2021, así como las subsiguientes rentas, ni de los que se causaron en el curso del proceso, por lo que no se tuvieron en cuenta el escrito antes referido, por lo que no existió oposición a las pretensiones.

Así, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que, ante la ausencia de oposición de la parte demandada en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, por lo que con fundamento en dicha disposición se procederá a emitir la sentencia que ponga fin a la instancia y en la que se emita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darles aplicación a las normas señaladas y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte demandada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento Leasing Financiero No. 001-03-0001009136 en virtud del cual se entregó al locatario DOS PALAS CARGADORAS identificadas con Placa MC098053 y MC098054, y demás especificaciones descritas en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada PROAD S.A.S., **RESTITUIR** el bien objeto del contrato referido en el numeral primero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se libraré despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-2-

1/2.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 123 hoy 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a87393f9b21e1ba130f537bfee683064af8e67d85d2ad00107e0200ddb3acd**

Documento generado en 25/09/2023 12:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>